

Dirección Estrada

- tiene envío 23/08/2018

Devuelto por el mismo

Motivo

(falta torre # A)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 22-03-2019 11:23:50

Al Contestar Cite Este No.:2019EE26835 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JU

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/RAFAEL LEONARDO CASTIL

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 819/2017

000101

Señor  
RAFAEL LEONARDO CASTILLO CASTRO  
Tercero Interviniente  
KR 77 19 87  
Bogotá D.C



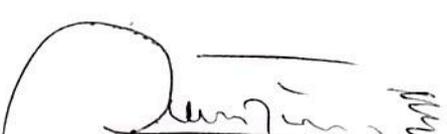
Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 819/2017"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 492 del 11 de Marzo de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

  
DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 492  
Proyecto: AFGonzález *AM*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

492

11 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación dentro de la actuación Administrativa No. 819/2017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante Resolución No. 1268 del 14 de marzo de 2018 sancionó a la Institución denominada FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE identificada con el NIT 900098476 -8, código de prestador 1100116133 -01 con una multa de CIENTO CINCUENTA ( 150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES, vigentes para el año de 2018 es decir la suma equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ( \$ 3. 932. 251) por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) artículo 3 numerales 2 Oportunidad, 3 Seguridad y 5 Continuidad en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3. 8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185 y en armonía jurídica con la Resolución 2003 de 2014 artículo 3 numeral 3.3. "Capacidad Tecnológica y Científica" y su Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" artículo 2 CONDICIONES DE HABILITACION NUMERALES 2.3. 1 Condiciones de capacidad Tecnológica y Científica 2. 3. 2. 6 Internación – Servicio Hospitalización mediana y alta complejidad en el criterio único del Estándar de Dotación ; Resolución 1995 de 1999, Artículos 3 Características de la Historia Clínica en la característica integralidad 4 obligatoriedad del registro 12 obligatoriedad del archivo y 13 custodia de la historia clínica en armonía jurídica con el artículo 20 Funciones del Comité de Historias Clínicas.

Que dicho acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 15 de marzo de 2018 y con radicado No. 2018ER25312 del 03 de abril de 2018 la Doctora CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO en su calidad de Apoderada de la institución investigada interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Que mediante resolución No. 5666 del 25 de junio de 2018, la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y confirmó la Resolución No. 1268 del 14 de marzo de 2018 y a su vez concedió el recurso de Apelación.

Página 1 de 6

Cra. 32 No. 12-81  
Tel : 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info 364 9666



**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS

492



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

11 MAR 2019

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 8192017 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Doctora CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO en su calidad de Apoderada manifiesta;

*"Frente a la sanción impuesta por el Despacho, por infracción a los parámetros de oportunidad, continuidad y seguridad del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el numeral 3.8 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, solicitamos la cesación de este cargo, ya que podemos hacer un análisis de la Historia Clínica, donde se evidencia que el señor CAÑÓN consultó en esta institución el 7 de marzo de 2015 por presentar trauma contundente al caerse por las escaleras, es valorado en el consultorio de TRIAGE y luego por médico de urgencias en consultorio, quien solicita ayudas diagnósticas donde se evidencia fractura intertrocanterica femoral izquierda desplazada y diastasada. El señor Cañón fue trasladado a trauma y solicitaron interconsulta por la especialidad de ortopedia. Es importante tener en cuenta que se trataba de un paciente de 85 años de edad por la época de los hechos, y que debe permanecer en un sitio tranquilo, donde pudiera ser observado frecuentemente por el personal médico y de enfermería.*

*Fue valorado por la especialidad de ortopedia, quienes consideraron que el paciente requería ser intervenido quirúrgicamente, por lo que se solicitaron las correspondientes autorizaciones a la EPS, se realizó la reserva de hemocomponentes, fue valorado por anestesiología, se le realizaron otros exámenes de laboratorio clínico, electrocardiograma, estudios de extensión, se dejó sin vía oral, hidratan y el 8 de marzo de 2015, se le realizó el procedimiento quirúrgico. El paciente presentó adecuada evolución, realizan controles de paraclínicos, controles de imágenes diagnósticas, por lo cual el 9 de marzo los especialistas decidieron de salida.*

*Por lo tanto es muy claro que el paciente, el primer día es hospitalizado, en sala de trauma, permanece en cama, los alistan para procedimiento quirúrgico, el segundo día lo operan y sale al tercer día. Teniendo en cuenta lo anterior, afirmar, como lo mencionan en la investigación, que el paciente estuvo más de 60 horas en una camilla, no se ajusta a la realidad y tampoco se requiere necesariamente de una cama hospitalaria como tal para que un paciente reciba su manejo médico; En este caso se trata de un paciente que ingresa por urgencias y en menos de tres días se resolvió su condición de salud.*

*Con respecto a la oportunidad en la asignación de habitación, el despacho presume, sin solicitud de prueba alguna, que el hospital no realizó gestión alguna, lo cual es falso, toda vez que el Hospital inicia trámites de remisión ante diferentes EPS, no necesariamente del paciente objeto de esta discusión, sino de pacientes que se encuentran en urgencias. Es así como se cuenta con un indicador de oportunidad en la remisión de los pacientes de urgencias, que para marzo de 2015 estuvo en 43.84 horas.*

*Este tiempo no depende de la institución, sino de las contrales de referencia de cada EPS y de la red adscrita de cada una de ellas. El hospital adelanta las gestiones para reducir los tiempos de estancia en urgencias y agilizar la ocupación de habitaciones, pero no es ente aislado, sino que depende de los demás actores del sistema de salud.*

*Ahora bien, tampoco existe inoportunidad en la realización de imágenes diagnósticas, los rayos X y el TAC fueron ordenados a las 10:30 horas y su resultado estuvo listo a las 14:20 horas y 16:20 horas respectivamente, o sea en menos de 4 horas está la lectura de los rayos X y en menos de 6 horas, está*

Cra 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

88 - 4921



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

11 MAR 2019

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 8192017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

el resultado del TAC. El despacho no explica el estándar o indicador que aplicó para determinar la oportunidad (tan sólo cita definición) por tanto es una opinión subjetiva de quien analizó el caso ✓

Con respecto al cargo dos, como se mencionó en los descargos, el día 8 de marzo de 2015, se realizó la actualización del Software Servinte Clínica Suite Versiones NIF, por lo cual hubo una suspensión del sistema de la Historia Clínica electrónica a partir de las 22.00 horas del 7 marzo de 2015 hasta las 22.00 horas del 8 de marzo de 2015, por tal motivo se activó el plan de contingencia y las notas médicas y de enfermería se realizaron en medio físico, las cuales fueron adjuntadas en los descargos realizados, pero recibimos con gran sorpresa que el Despacho no acepta esta documentación basado en el hecho que en el momento de solicitarlas las copias de la Historia Clínica, no se aportaron. Si bien es cierto que no se aportaron en el CD solicitado, ya que en este solo se envió lo que se encontraba en medio magnético, no quiere decir que no se tenga disponibilidad de esta documentación, si en los descargos fueron suministrados con el fin de desvirtuar el hecho relacionado. Por lo tanto solicitamos al despacho finalizar con este cargo, y a que el Hospital presentó las evoluciones realizadas al señor CAÑON el día 8 de marzo de 2015. De hecho solicitamos al Despacho tener en cuenta que inicialmente solicitaron la Historia Clínica del Señor EUTIMIO CAÑON, a lo que les respondió que este paciente que no figuraba en nuestro sistema, puesto ya que el segundo apellido no coincidía con el documento de identidad aportado por ustedes, siendo necesario aclarar su identidad. Aun así, en los descargos de manera ética, verdadera y basados en la verdad se anexaron las copias del 8 de marzo de 2015" ✓

Con base en todo lo anteriormente expuesto, solicito se revoque la sanción impuesta" ( Sic a lo Transcrito) ✓

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ✓

El artículo 49 de la Constitución Política Colombiana dispone "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección, y recuperación de la Salud. ✓

Corresponde al Estado organizar, dirigir, y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficacia, universalidad, y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y Control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación. Las entidades territoriales y los particulares determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley"... ✓

Según este precepto constitucional corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar, la prestación del servicio de salud a los habitantes y establecer las políticas de prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control esta facultad que la constitución le otorga de manera amplia a las instituciones estatales y a los particulares comprometidos con la garantía de la prestación del servicio. ✓

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

492



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

11 MAR 2019

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 8192017 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

La presente investigación administrativa se inicia por queja presentada por el Señor RAFAEL LEONARDO CASTILLO por la atención dispensada al Señor EUTIMIO CAÑON en la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, en la cual informa que el Señor EUTIMIO CAÑON presentó caída fracturándose el femur lo que ocasionó llevarlo al Hospital en mención donde es operado dándole salida al día siguiente argumentando que la intervención quirúrgica salió satisfactoria, pero en el posoperatorio el paciente presenta un cuadro de fiebre llevándolo nuevamente a la Fundación el 10 de marzo de 2015, pero hasta el 14 de marzo le asignaron habitación.

Toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se incurrió el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad que haya lugar en cabeza del prestador.

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad, y el adecuado aprovisionamiento a los consumidores y usuarios.

En el caso Sub lite, conforme a las documentales obrantes en el expediente y luego de surtirse las etapas procesales como es la formulación del pliego de cargos se sancionó a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, por el no cumplimiento al parámetro de oportunidad, seguridad, continuidad y el diligenciamiento de la Historia Clínica.

Con base en lo anterior, los hechos que fueron objeto de la sanción se encuentran plenamente demostrados por un lado, el mismo recurrente refiere que no se requiere de cama hospitalaria para que un paciente reciba su manejo médico, lo que va en contravía con lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 la cual establece la obligación del Prestador de Servicios de Salud de contar con camas hospitalarias de acuerdo con el tipo de pacientes hospitalarios, y con una mayor razón si se trata de un paciente con la edad y las lesiones que presentaba el Señor Eutimio Cañón Castillo.

De otro lado, respecto al cargo y sanción por historia clínica refiere el recurrente que el 8 de marzo se realizó la actualización del software que generó la suspensión del Sistema de la Historia Clínica electrónica pero que se activó el plan de contingencia y las notas médicas de enfermería se realizaron en medio físico.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info. 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

4921



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

11 MAR 2019

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 8192017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Frente a este argumento la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de servicios de salud solicitó la Historia clínica del paciente la cual no se aportó en forma íntegra en contravía a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011. ✓

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1268 del 14 de marzo de 2018 mediante la cual la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud sancionó a la Institución denominada FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE identificada con el NIT 900098476 -8, código de prestador 1100116133 -01 con una multa de CIENTO CINCUENTA ( 150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES, vigentes para el año de 2018 es decir la suma equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ( \$ 3. 932. 251) por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 ( Vigente para la época de los hechos) artículo 3 Seguridad y 5 Continuidad en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numerales 2 Oportunidad 3 Seguridad y 5 continuidad en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3. 8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185 y en armonía jurídica con la Resolución 2003 de 2014 artículo 3 numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica" y su Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" artículo 2 CONDICIONES DE HABILITACION NUMERALES 2.3. 1 Condiciones de capacidad Tecnológica y Científica 2. 3. 2. 6 Internación – Servicio Hospitalización mediana y alta complejidad en el criterio único del Estándar de Dotación ; Resolución 1995 de 1999, Artículos 3 Características de la Historia Clínica en la características integralidad 4 obligatoriedad del registro 12 obligatoriedad del archivo 13 custodia de la historia clínica en armonía jurídica con el artículo 20 FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a las partes intervinientes haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno. ✓

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ✓

ARTICULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar. ✓

Cra. 32 No. 12-81  
Tel : 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

